

Ag 26/20

SEÑOR
JUEZ TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MECANIZADOS TERCER MILENIO S.A.S.
RADICADO: 2017-517
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIO ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.286.429 de Bogotá D.C., y T.P., No.240.944 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 2018-590 del señor Carin Francisco Chaves Villarreal contra Mecanizados Tercer Milenio S.A.S., estando dentro del término procesal, interpongo ante su Despacho recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de agosto de 2020, con el fin de que se prescinda de solicitar la actualización de la liquidación de crédito del proceso ejecutivo de la referencia para efectos de dar aplicación al artículo 465 del C.G. del P., teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La acreencia laboral debida por la sociedad Mecanizados Tercer Milenio S.A.S. a favor del señor Carin Francisco Chávez Villarreal, asciende a la suma de \$161.589.886 con fecha de corte 31 de octubre de 2019 mediante auto ejecutoriado de fecha 19 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso ejecutivo laboral número 2018-590, sin perjuicio a su actualización.
2. La acreencia tributaria debida por la sociedad Mecanizados Tercer Milenio S.A.S. a favor de la DIAN asciende a la suma de \$66.743.000 con fecha de corte al 31 de julio de 2019, según oficio con radicado 19 de julio de 2019 (fl. 68 Cd.2) dentro del proceso coactivo No. 200501294, sin perjuicio a su actualización.
3. Los dineros embargados por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia no superan las sumas adeudadas por concepto de acreencias laborales y tributarias.

Por lo anterior, resulta innecesario que se deba agotar la actualización de la liquidación del crédito del proceso ejecutivo que cursa en su Despacho para efectos del artículo 465 del C.G. del P., ya que por una parte, de acuerdo con los títulos judiciales que reposan dentro del expediente, es claro que una vez que se haga la conversión de títulos judiciales a favor de la acreencia laboral y, en su defecto, si hay lugar, a la tributaria, no va a quedar saldos a favor de la entidad allí demandante y, de otra parte, en nuestra calidad de interesados no podemos vernos atados a la mera voluntad de las partes del proceso civil para que aporten la actualización de la liquidación de crédito, máxime cuando por las circunstancias del proceso carecen de interés para hacerlo.

De ser así, mi poderdante en su calidad de acreedor de la sociedad aquí demandada se verá condicionada para satisfacer su acreencia laboral y de manera indefinida, acreencia que pretende ser satisfecha hace más de dos años.

Así las cosas, se reconsidere la decisión y se proceda a dar aplicación al artículo 465 del C.G. del P., esto es, se profiera auto en la que ordene la distribución de

los dineros embargados en el orden de prelación de crédito establecido por el artículo 2495 del C.C.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mario Alberto Villarreal Sánchez', written over the typed name.

MARIO ALBERTO VILLARREAL SÁNCHEZ
C.C. No. 79.286.429 de Bogotá D.C.
T.P. 240.944 del C.S. de la J.
Mayovillarreal17@hotmail.com